

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, colocados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los Registros mineros que se soliciten desde la publicación de esta ley se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga ninguna reclamación á la tramitación del expediente.

Art. 2.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales, será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando las de hierro; de 6 pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección, y de 4 pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas, será indispensable que el Ingeniero Jefe del

distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Art. 3.º La riqueza minera pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó explotarlo.

Art. 4.º Los Ingenieros de Minas afectos al servicio de los distritos mineros inspeccionarán la riqueza minero-metalúrgica para los efectos de la administración y exacción de los impuestos, y determinarán el valor de las diferentes clases de minerales producidos en las explotaciones.

Si el valor consignado por el Ingeniero á los productos de una explotación excede al declarado por el interesado en menos del 15 por 100, el Delegado de Hacienda aprobará la liquidación con arreglo á lo informado por el Ingeniero.

En el caso de que dicha diferencia llegase al 15 por 100 ó excediese de él, se procederá á la comprobación facultativa, y probada la defraudación, se instruirá el expediente, que será resuelto en Junta administrativa, de la cual formará parte el Ingeniero Jefe del distrito minero.

Siempre que los Ingenieros tengan que abandonar su residencia oficial á fin de practicar las visitas que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, disfrutará las indemnizaciones reglamentarias, con arreglo á la instrucción de 17 de Junio de 1893.

Art. 5.º Se establece en la Dirección general de Contribuciones un Negociado técnico, desempeñado por Ingenieros del Cuerpo de Minas, que se denominará «Negociado de impuestos mineros y de estadística», y tendrá á su cargo todo lo concerniente á

los impuestos mineros, á la contribución industrial de fábricas metalúrgicas, á la formación y publicación anual de la estadística minero-metalúrgica y á la inspección de la fabricación de pólvoras y materias explosivas.

Art. 6.º Desde la publicación de esta ley queda suprimido el recargo de 30 por 100 que, sobre el canon de superficie, estableció la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda publicará un reglamento que contenga todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

REAL DECRETO

A propuesto del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre los impuestos mineros, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de los impuestos sobre la propiedad minera

CAPÍTULO PRIMERO

De los títulos de propiedad minera.

Artículo 1.º Los títulos de propiedad de los Registros mineros que se soliciten desde esta fecha se otorgarán en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna durante la tramitación del expediente hasta que sea firme el acuerdo de dicha Autoridad otorgando la concesión, con arreglo á los artículos 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, 83 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 83 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Art. 2.º A los treinta días del decreto del Gobernador civil otorgando una concesión, si aquél no ha sido apelado, se considerará firme y subsistente, y desde el trimestre en que se dicte dicho decreto, se devengará el canon por superficie.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina, en los cinco días siguientes al otorgamiento de una concesión, siendo éste firme, un estado que exprese las circunstancias de aquélla, con arreglo al modelo número 2.

Art. 4.º En los títulos de propiedad de minas que se expidan desde esta fecha se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubiesen designado varias sustancias se consignará la que, á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación, sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna de tributación más alta, se consignará ésta.

Art. 5.º Si no hay mineral descubierto y no puede prejugarse, por los caracteres geológicos del terreno, el mineral existente en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando éste en el acto de la demarcación la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias, dentro del mismo tipo tributario.

Art. 6.º Aunque el título de propiedad exprese una clase de mineral, el interesado podrá cambiarla si en el transcurso de la explotación variase, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá lo que proceda, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas, y oficiando á la Dirección general de Contribuciones y Jefe de Hacienda de la provincia dentro de los cinco días siguientes al decreto que varíe los términos de la concesión.

Los mineros que teniendo concesiones sujetas á la tributación de 4 ó de 6 pesetas, que en trabajos sucesivos descubran la existencia de sustancias de mayor tributación á la que por los términos de la concesión pagan, darán inmediatamente cuenta al Gobernador civil para que, previo informe del Ingeniero, se varíen los términos de la concesión, de cuya variación se dará inmediatamente cuenta á la Dirección de Contribuciones y Jefe de Hacienda en la provincia, para que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diese cuenta al Gobernador civil dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad de canon que con arreglo á la nueva tributación que le corresponda deba pagar.

Los concesionarios de minas anteriores á la publicación de este reglamento, que tengan títulos de propiedad y vengán tributando por un tipo de canon inferior al que por las sustancias que contengan sus concesiones les correspondan, quedan exentos de toda responsabilidad, declarando ante el Gobernador civil la sustancia de mayor tributación que en sus concesiones existan en un plazo de tres meses, á partir de la fecha de la publicación de este reglamento.

La acción para denunciar la existencia de minas que vengán tributando por un tipo de canon inferior al que les corresponda, por las sustancias explotadas en su concesión, es pública; y los denunciadores adquieren el derecho á participar de la multa en la cuantía que al denunciador corresponde por las leyes.

Art. 7.º Para expedir los títulos de propiedad de las minas de hierro y combustibles minerales cuyas concesiones se hagan después de esta fecha, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación. Para ese informe se tendrá en cuenta lo preceptuado en este reglamento, en su art. 11.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles no admitirán ni noticiarán á la Hacienda alteración alguna minera por

ventas, herencias, permutas, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 9.º A toda mina que se registre, y de cuya demarcación se dé por el Gobernador de la provincia el aviso inmediato que está obligado á pasar á las oficinas de Hacienda, abrirán éstas la correspondiente carpeta-registro, remitiendo el duplicado á la Dirección de Contribuciones.

De las alteraciones que ocurran en la propiedad minera por variaciones en la concesión, trasposos, renunciaciones, caducidades y otros motivos legítimos que deban alterar el contenido de las carpetas-registro, el Jefe de Hacienda de la provincia decretará la forma en que la alteración ha de hacerse en las respectivas carpetas, remitiendo copia de la nota á la Dirección de Contribuciones en el plazo de cinco días.

CAPÍTULO II

Del impuesto del canon por superficie.

Art. 10. El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de las sustancias minerales será de 15 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro; de 6 pesetas en las de hierro y demás sustancias de la segunda y tercera sección de las que establecen las bases generales de la legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y de 4 pesetas en las de hulla, lignito y antracita.

Para comprender entre las de hierro y combustibles minerales las concesiones que sean otorgadas á partir de la fecha en que esté en vigor la ley de 28 de Marzo de 1900, será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación y aplicarles los beneficios tributarios que la ley concede á esas sustancias minerales.

Art. 11. Toda concesión tributará por la cuota máxima cuando no haya datos suficientes para clasificar la sección á que pertenece el mineral.

Art. 12. La recaudación del canon por superficie de minas se realizará por medio de recibos talonarios trimestrales, análogos á los de la contribución de inmuebles, y se verificará por los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la zona recaudatoria en que esté enclavada la mina.

En las Provincias Vascongadas y Navarra, donde no existen Recaudadores ni Agentes, continuará pagándose el canon en la Tesorería de la provincia, justificándose el ingreso por medio de cartas de pago.

Art. 13. Los Recaudadores percibirán por las cantidades que recauden del impuesto de canon de minas igual tanto por 100 al que tengan asignado por las que hagan efectivas de las contribuciones territorial é industrial.

Los Agentes ejecutivos percibirán

los recargos de primero, segundo y tercer grado de apremio por las cantidades que recauden con recibos de canon de minas.

Art. 14. Las oficinas provinciales de Hacienda, con vista de las hojas carpetas registros que constituyen el catastro minero de la Hacienda, y de la relación de minas existentes, extenderán, dentro del mes de Diciembre de cada año, los recibos talonarios, y con ellos formarán tantos cuadernos como zonas recaudatorias haya en la provincia.

Inmediatamente después de formados esos cuadernos, se harán listas cobratorias de los contribuyentes por canon que comprenda cada zona. En esa lista se hará constar el nombre del contribuyente y su domicilio, el nombre y domicilio del representante, si lo tuviese en la capital, según determina el artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859; el impuesto anual que por canon debe pagar, y su cuota trimestral, dejando una columna para «observaciones».

A estas listas se agregarán las altas que ocurran en la zona durante el año, expresando lo que por canon deben pagar en lo que falte de año, y la cuota trimestral correspondiente.

Las bajas que ocurran durante el año se harán constar en la misma lista, expresando el importe en que por razón de la baja debe disminuirse la cantidad anual que en la lista figure.

Por las altas de canon que ocurran durante el año se extenderán los recibos talonarios del trimestre completo en que se produzca y demás que falten del mismo año.

Art. 15. Confrontadas las listas cobratorias con los cuadernos de recibos talonarios por canon de minas, se sellarán con el de la Tesorería, en forma que el sello abrace el recibo y la matriz, y con factura relación se ingresarán con todas las formalidades en Caja por medio de talón de cargo, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro.

Los recibos que por altas ocurridas durante el año se extiendan en cualquier trimestre, se ingresarán en Caja con las mismas formalidades.

Art. 16. De las listas cobratorias por zonas y de las altas y bajas que se originen durante el año, tomará razón la Intervención de Hacienda de la provincia, así como de los pliegos de cargo que por recibos de canon de minas se formen á los Recaudadores y Agentes.

Art. 17. Las altas ó bajas que se produzcan en la propiedad minera por las alteraciones de que den noticia los Gobernadores civiles, se liquidarán por trimestres completos, sea cual fuere el día en que dentro de él ocurra el hecho que produzca el alta ó la baja.

Art. 18. Se considera vencida el primer día del segundo mes de cada trimestre la cobranza del canon por superficie de minas.

Podrá anticiparse en la capital de la provincia el pago del trimestre de canon, á solicitud del contribuyente, con las mismas condiciones y requisi-

tos con que se hacen las anticipaciones de cuotas por territorial é industrial.

A medida que se vayan concediendo las anticipaciones de cuotas, se irá formando una lista especial de todas ellas, expresando la zona á que corresponde el contribuyente.

Durante los primeros quince días del primer mes del trimestre se admitirán los pagos por anticipaciones.

Art. 19. En los diez últimos días del primer mes de cada trimestre se entregarán á los Recaudadores los pliegos de cargo correspondientes á sus zonas respectivas, cuyos pliegos de cargo serán duplicados, quedando uno en Tesorería con el *Recibo* del Recaudador, entregándose á éste el otro ejemplar con las listas cobratorias y mandamiento para la entrega por la Caja de los recibos talonarios de canon correspondientes al trimestre y los de trimestres anteriores por altas que antes no fueran conocidas.

Los Recaudadores realizarán la cobranza en igual forma que la verifican en las contribuciones territorial é industrial, y terminado el período de recaudación, devolverán los recibos no realizados.

Art. 20. La relación de recibos devueltos por los Recaudadores por no haber sido recogidos durante el período de recaudación voluntaria, y en cuya relación se dictará la providencia declarando á los contribuyentes comprendidos en ella incursos en el recargo de *primer grado*, se entregará con los recibos al Agente ejecutivo de la zona, que desde aquel momento tendrá derecho á la percepción de dicho recargo.

Al proceder los Agentes á hacer efectivo el procedimiento ordinario de apremio, éste se dirigirá en primer término contra los productos de la mina, y caso de no tenerlos ó de no ser suficientes, contra los demás bienes muebles, semovientes é inmuebles del deudor.

Si por cualquier causa el procedimiento se extendiera hasta el límite de que el Agente ejecutivo llegue á reunir en su poder cuatro recibos de canon adeudados por una mina, en el momento de llegar á sus manos el cuarto recibo trimestral adeudado suspenderá en el acto todo procedimiento de apremio, y lo hará así constar por medio de diligencia en el expediente, y poniendo á continuación una nota liquidación del importe de los cuatro recibos, que habrán de quedar unidos al expediente, de los recargos de apremio devengados y de las costas hasta entonces causadas, entregará sin demora dicho expediente en la Tesorería de Hacienda, dándose del importe de aquellos recibos en la primera cuenta que rinda.

La Tesorería, al recibir el expediente, examinará la liquidación del débito, recargos y costas practicada por el Agente, y prestándole su conformidad, si la merece, ó rectificándola si fuera procedente, ó ampliándola con el recibo ó recibos de la misma mina que hayan podido devengarse con posterioridad, pasará el ex-

pediente á la Administración de Hacienda para que pueda incoar el especial de la caducidad de la mina.

Art. 21. En todas las provincias, incluso las Vascongadas y Navarra, tan pronto como la Teneduría de libros vea que la cuenta corriente de una mina aparece con cuatro trimestres *terminados*, en descubierto, dará de ello noticia á la Tesorería.

En las Vascongadas y Navarra, este solo aviso bastará para que el hecho se ponga en noticia de la Administración de Hacienda.

En las demás provincias, el aviso de la Teneduría de libros impone á la Tesorería el deber de reclamar expresamente del Agente ejecutivo la presentación inmediata del expediente de apremio de la mina que resulte con ese descubierto que es base de caducidad.

Si el Agente no presentase el expediente de apremio en un plazo que no excederá de quince días, incurrirá en la multa del importe del canon de un trimestre de la mina de que se trate.

Recibido el expediente en Tesorería, y practicada la comprobación y ampliación de la nota en que se liquida por el Agente el descubierto de la mina, se pasará aquél á la Administración de Hacienda.

Art. 22. Siendo causa de caducidad de toda mina el hecho de dejar el dueño en descubierto cuatro trimestres de canon, si requerido por quince días no realiza el descubierto, los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban el aviso de que el descubierto existe, ó reciban de la Tesorería el expediente de que habla el artículo anterior, incoarán, sin demora alguna, el expediente especial de caducidad.

El expediente principiará por una providencia del Jefe de Hacienda en la provincia disponiendo se requiera de pago al deudor por quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

En esa providencia deberá expresarse de un modo concreto si el minero debe ser requerido personalmente, por tener su residencia en la capital, ó en la persona de su apoderado, si en la capital lo tiene; ó si por falta de estas circunstancias ha de hacerse el requerimiento por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859.

De todo requerimiento preparatorio de caducidad de una mina se dará noticia á la Dirección general de Contribuciones dentro de los cinco días siguientes al en que el requerimiento se haga, detallando en el aviso si éste se ha hecho personal, en cuyo caso se expresará la fecha en que el requerido firmó la notificación que original debe quedar unida al expediente, y si fuera por *Boletín*, precisando la fecha del en que el requerimiento se ha publicado.

Art. 23. El requerimiento preparatorio de la caducidad habrá de hacerse necesariamente dentro del trimestre siguiente al en que la mina resulte con cuatro trimestres adeudados.

La falta de cumplimiento de esta disposición constituye un caso de responsabilidad por la cuantía del descubierto que la mina tenga, responsabilidad que habrá de hacer efectiva el funcionario ó dependencia que por falta de cumplimiento de los preceptos de este reglamento y avisos en él determinados, retrase la preparación de caducidad de la mina.

Art. 24. Transcurridos los quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, verificada con arreglo al artículo anterior, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Jefe de Hacienda en la provincia pedirá inmediatamente al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras, acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres, de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza y de la notificación del requerimiento. El Gobernador decretará la caducidad en plazo máximo de veinte días. Acordada que sea la caducidad, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo, y hecha ésta, anunciará, también sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo siguiente.

En el mismo día en que en las oficinas de Hacienda se reciba el aviso de estar acordado por el Gobernador civil de la provincia la caducidad de una mina por falta de pago, lo pondrán en noticia de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 25. El procedimiento de enajenación á que se refiere el artículo anterior constará de las tres subastas que determina el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, las cuales se verificarán con intervalos de cinco días ante una Junta compuesta del Jefe de Hacienda en la provincia, Presidente, Interventor, Jefe del distrito minero, y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado de Minas, que actuará como Secretario, por el tipo irreducible para todas ellas del valor legal de la mina, que es el de la capitalización al 3 por 100 de los productos brutos de la misma durante un año si estuvieran en explotación, y caso de no estarlo, la del importe del canon también anual correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Si los productos de la mina hubieran sido tan escasos que su capitalización no cubriera el descubierto y recargos, el tipo de subasta será la capitalización del canon.

Art. 26. La subasta se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia con quince días de anticipación, en un solo anuncio que determine el día, hora y sitio en que las tres subastas han de celebrarse, si á ellas hubiera que llegar por no haber dado resultado la primera ó segunda, y expresando

sando el tipo que con pujas libres ha de ser base de las subastas.

De toda subasta de minas acordada se dará noticia á la Dirección general de Contribuciones, precisando los nombres de las minas y fechas en que han de verificarse las subastas.

Art. 27. Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia ó pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos, costas y trimestres vencidos hasta fin del en que la liberación se haga.

El derecho del antiguo poseedor de la mina, para liberarla, subsiste hasta el momento en que el Presidente de la Junta de subasta levanta la sesión, en la tercera, desde cuyo momento se crea un nuevo estado de derecho que no permite la liberación.

Art. 28. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Tesoro el 5 por 100 del total, el descubierto por principal, recargos, costas y trimestres vencidos de canon hasta fin del en que el remate se realice, entregándose el resto al que hubiera sido objeto del apremio.

Art. 29. Cuando las tres subastas á que ha de sujetarse toda propiedad minera caducada por descubierto de un año de canon por superficie, resulten desiertas, las oficinas de Hacienda darán en seguida aviso á los Gobernadores civiles, á fin de que, en uso de sus atribuciones y en plazo máximo de veinte días, procedan á la declaración de terreno franco de la pertenencia ó pertenencias de que se trate; de la que, una vez acordada, se dará aviso á la Dirección de Contribuciones, y simultáneamente volverán á poner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubiera suspendido, continuándole sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implicará la extinción de la deuda sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente.

Art. 30. Tan pronto como en las oficinas de Hacienda se reciba la comunicación de la Autoridad gubernativa dando noticia de haber decretado quedar franco y registrable el terreno de la mina subastada sin resultado, se dará de baja definitiva al contribuyente en la lista cobratoria de la zona respectiva, y en el expediente que la Administración de Hacienda deberá pasar á la Tesorería liquidará ésta el importe del canon hasta fin del trimestre en que la caducidad se decretó, los gastos y costas causados, y, previa conformidad de la Intervención y aprobación del Jefe de Hacienda en la provincia, pasará el expediente al Agente ejecutivo de la zona para que continúe sin interrupción el apremio ordinario hasta hacer efectivo el total descubierto ó llegar á la declaración de insolvencia.

Este expediente deberá entregarlo ultimado el Agente dentro de los tres

meses siguientes al en que lo reciba, y, si por cualquier causa no hubiera podido ultimarle, dará conocimiento á la Tesorería de las causas que lo han impedido.

La Tesorería pondrá en noticia del Jefe de Hacienda en la provincia las razones expuestas por el Agente, y, si se creyeran justas, podrá prorrogarse por tres meses más el plazo para ultimarle, con acuerdo del Jefe.

Art. 31. De toda subasta en que haya habido postor, las oficinas de Hacienda darán cuenta al Gobernador civil de la provincia para los efectos de la expedición del título que corresponde á favor del rematante; y una vez que dicha Autoridad conteste, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Los Gobernadores civiles deberán expedir el título de propiedad á favor del rematante en plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicación.

En el título se hará constar la circunstancia de haberse adquirido la mina en subasta pública, y se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando al Registrador de la propiedad para que el aviso surta sus efectos.

El rematante de una mina en subasta está obligado á presentar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del remate, el papel de reintegro que para la extensión del título señala la Real orden de 4 de Abril de 1894, y á ingresar en el mismo plazo los derechos reales por transmisión de bienes que regulen las leyes.

Para que la oficina liquidadora del impuesto pueda practicar la liquidación, se le expedirá certificación del acta de subasta, precisando la cantidad en que haya rematado la mina.

Art. 32. De toda subasta en que haya habido rematante, se dará noticia por la Administración á la Tesorería, tanto para que el rematante haga el ingreso del importe del remate, cuanto para que en las listas cobratorias de la zona se produzca la baja definitiva del antiguo poseedor de la mina y el alta definitiva del rematante.

El adquirente de una mina en subasta, si no fuera vecino de la capital, deberá nombrar en ella apoderado á los efectos del art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859.

CAPITULO III

Del impuesto de explotación minera

Art. 33. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de esta fecha, la riqueza minera pagará el 3 por 100 de su producto bruto.

Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro del mineral tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo.

Art. 34. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus po-

seedores ó explotadores, é independiente del título de adquisición ó del contrato de explotación que aduzcan los unos ó los otros.

Las minas exentas del impuesto de canon por superficie, ya por haberlas adquirido del Estado cual sucede con las salinas, ya porque la explotación se realice por el dueño de la superficie ó por cualquiera de las causas de exención de canon que señalen los artículos 5.º al 8.º de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, están igualmente sujetas al impuesto de explotación.

Art. 35. La administración y cobranza del impuesto de explotación minera se realizará por las oficinas provinciales de Hacienda, bajo la inspección de la Dirección general de Contribuciones, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dentro de la segunda quincena del tercer mes de cada trimestre, el Jefe de Hacienda en la provincia, con vista de las relaciones de producción de los anteriores trimestres presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de Minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará la cantidad que debe abonarse por cada mina.

Esta fijación previa, que será publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de la segunda quincena del tercer mes del trimestre, quedará nula y sin ningún valor ni efecto si el minero presenta su relación de productos dentro del plazo que fija la regla siguiente. Del *Boletín* en que la fijación previa se publique se remitirá un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Contra esta fijación previa no se puede interponer recurso alguno.

Segunda. Todo propietario ó explotador de una ó varias minas, por sí ó por medio de representante legal, presentará por triplicado y por cada mina, en la Administración de Hacienda de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato, arreglada al modelo núm. 1.

Esta relación expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.º El precio á que se haya vendido cada clase ó el valor que se le considera si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 3 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar.

Al pie de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral

no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecen á una Sociedad, presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

Si el obligado á declarar al pie de la relación ó en documento separado se negase á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Tercera. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Jefe de Hacienda en la provincia, sin derecho á reclamación alguna.

Cuando el obligado á presentar la relación del producto de una mina no lo haga en el término prescrito, la Administración enviará contra él, y á su costa, Comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Cuarta. El Jefe de Hacienda en la provincia, en el mismo día en que las relaciones se presenten, remitirá uno de los ejemplares al Ingeniero Jefe del distrito minero para que las examine, apruebe, censure ó modifique, y dentro del plazo de diez días las devuelva, á los efectos del art. 4.º de la ley de esta fecha, si su informe no exigiera hacer la comprobación facultativa.

Otro ejemplar será devuelto al presentador, con el *Recibí* firmado por el Administrador, fecha de la presentación y sello de la dependencia.

Quinta. Devuelta por el Ingeniero la relación de productos presentada por el minero, se pagará á la Intervención para los efectos del reglamento de organización provincial, cumplido lo que volverá á la Administración para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez días.

El interesado hará el pago con las formalidades de instrucción en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Jefe de Hacienda le declarará incurso en un recargo de 10 por 100, y mandará proceder contra él por la vía de apremio.

(Concluirá.)

Ayuntamientos

DOS TORRES

Núm. 780

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de esta villa, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1899:

MES DE OCTUBRE

Sesión del día 1.º

Aprobar el acta de la anterior. También la distribución de fondos para el presente mes.

La Corporación quedó enterada de la comunicación del señor Ingeniero Jefe de Montes, por la que pide antecedentes sobre aprovechamientos de pastos en la dehesa Cañada Llana.

Sesión del día 8

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó una gratificación al oficial primero D. José Díez González, por trabajos extraordinarios, de 67'50 pesetas trimestrales.

Se acordó un socorro de 7 pesetas para Francisco Muñoz, para ayudar á lactar un hijo.

Se aprobó una cuenta, por limpia de pozos, de 124 pesetas.

Sesión del día 15

No tuvo efecto por falta de número de Concejales.

Sesión del día 22

Se aprobó el acta de la anterior.

Se nombró una comisión para Pozoblanco al objeto de conferenciar con el Perito que ha de calcar los planos é impugnar los trabajos de la brigada catastral.

Que se libren de imprevistos 55 pesetas á favor de D. Juan Fernández.

También á favor de D. Pedro Soler y Mora 92'40 pesetas.

Lo mismo una factura á D. José Pérez, de 53'44 pesetas.

Y del cap. 1.º, art. 3.º, una suscripción de 12 pesetas á *El Consultor*.

Se aprobó una cuenta de empiedros del barrio de San Juan.

Sesión del día 29

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta del expediente instruido contra D. Ramón Romasanta y Pérez, por el Agente ejecutivo nombrado al efecto D. Antonio Rodríguez Chamber, por el que resulta carecer de toda clase de bienes muebles é inmuebles, frutos y semovientes con que responder al alcance que le resultó en su última cuenta á favor de este Municipio, por la cantidad pesetas 5.225'06, procedentes del cobro de intereses de inscripciones y otros, declarándose la responsabilidad subsidiaria contra los concejales que, sin la correspondiente fianza, lo nombraron apoderado en la capital de este Municipio, y que lo son D. Fernando Blanco Vioque, D. José Fernández Márquez, D. Severo Gallegos Jurado, D. Marcelino Gutiérrez Serrano, Don Juan González Romero, D. Casimiro Jurado López y D. Francisco Misas Viñas, de cuyos señores se exigirá el alcance total de las 5.225'06 pesetas y costas, por séptimas partes, para cuyas diligencias, hasta su total reintegro, se faculta al señor Alcalde.

Se dió cuenta de las circulares del BOLETIN, Reales órdenes de la *Gaceta de Madrid* y correspondencia recibida en la semana última.

Con lo que terminó la sesión.

MES DE NOVIEMBRE

Sesión del día 5

Aprobar el acta de la anterior.

También la distribución de fondos para el presente mes.

Que se pague de imprevistos, á Don Manuel Abella, 39'50 pesetas, por impresos para el cuartel.

Se acordó un socorro para Francisco Barrionuevo, de 7'50 pesetas, y otro para la viuda de Francisco Madueño.

Que se abonen de imprevistos á Ambrosio López Ruiz 20 pesetas, por unas puertas para la casa-cuartel.

Se aprobó una cuenta de reparación del depósito municipal, de 143'75 céntimos.

Sesión del día 12

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 19

Aprobar el acta de la anterior.

Dar cuenta de la correspondencia oficial, circulares del BOLETIN y Reales órdenes de la *Gaceta de Madrid*.

Que se reparen los pavimentos de las calles Real y Cerro, así como los caminos vecinales de Añora y Alcaracejos.

Sesión del día 26

Aprobar el acta de la anterior.

Que se satisfaga de imprevistos para los gastos de la novena á la Inmaculada.

Se concedió un plazo hasta 31 de Diciembre para presentar relaciones juradas, en la Secretaría municipal, sobre altas y bajas que hubiesen sufrido en la riqueza rústica, pecuaria y urbana los contribuyentes y hacendados.

MES DE DICIEMBRE

Sesión del día 3

Se aprobó el acta de la anterior.

También la distribución de fondos para el presente mes.

Que se satisfagan de imprevistos, á D. José Jurado, 20 pesetas.

Que se den las gracias, por conducto de su primer Jefe en esta provincia, al comandante del puesto de la guardia civil de esta villa, por los servicios prestados en la custodia y conservación de la bellota, pues con sus eficaces y acertadas disposiciones se han respetado las propiedades, obteniendo grandes ventajas los propietarios de este término.

Sesión del día 10

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 17

Aprobar el acta de la anterior.

La Corporación queda enterada del nuevo cupo de consumos señalado á esta población, resultando un aumento de 362 pesetas, las que se abonarán con el remanente de inscripciones, por ser cantidad insignificante para proceder á un repartimiento vecinal.

Sesión del día 24

Aprobar el acta de la anterior.

También se aprobó una cuenta de reparación de caminos y calles.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida en la semana última, circulares del BOLETIN y Reales órdenes de la *Gaceta de Madrid*.

Sesión del día 31

Aprobar el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la rectificación del padrón vecinal.

Que se satisfagan de imprevistos 45 pesetas al auxiliar de Secretaría D. Emilio Gutiérrez León, por su viaje á la capital.

La Corporación quedó informada de la obligación que le impone el artículo 25 de la ley electoral del Senado, y por tanto quedan convocados para el día de mañana, con objeto de formar las listas de electores para compromisarios.

Con lo que terminó la sesión.

Dada cuenta de los anteriores extractos en la sesión ordinaria de 7 de los corrientes, la Corporación los aprobó, y que se remita un ejemplar al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, de que certifico.

Dos Torres 8 de Enero de 1900.—Faustino Moreno Madueño.—V.º B.º: El Alcalde, García Arévalo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA